IANUS
Diritto e Finanza
UNIVERSITÀ DI SIENA 1240
Quaderni
https://www.rivistaianus.it
ISSN: 1974-9805
Quaderni - 2020

LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIONES EN TIEMPOS DE PANDEMIA (COVID-19)

Félix Benito Osma

LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIONES EN TIEMPOS DE PANDEMIA (COVID-19)

Félix Benito Osma

Profesor Dr. Derecho mercantil,
Universidad Carlos III de Madrid

1. Los planes de pensiones

Los planes de pensiones (PP) son contratos de adhesión que deben constar por escrito, en el que forman parte un conjunto de personas que aparecen agrupadas o asociadas con el fin de efectuar unas aportaciones dinerarias para la obtención de prestaciones cuando se produzcan las contingencias previstas en la Ley y en el contrato (jubilación, incapacidad, la dependencia y la muerte del partícipe)[1]. Son contratos voluntarios colectivos asociativos de previsión con cierta similitud con los seguros de grupo que se hallan instrumentados organizativa y financieramente en un fondo de pensiones[2]. Responden a funciones e intereses múltiples y colectivos, entre los que cabe destacar la complementariedad del sistema público de pensiones.

2. Los fondos de pensiones

Los FP responden al cumplimiento del objeto de los PP que es garantizar las prestaciones derivadas de la ejecución y desenvolvimiento del plan de pensiones adscrito. Los FP son patrimonios[3] sin personalidad jurídica[4] autónomos tanto de la promotora, gestora y depositaria, al igual que el de los partícipes cuya responsabilidad queda limitada exclusivamente a sus compromisos de aportación

[1] BENITO OSMA, F., Los partícipes y beneficiarios en la nueva regulación de los planes y fondos de pensiones, La Ley, 2008, p. 292.

[2] *Vid.* BENITO OSMA, F., Los partícipes y beneficiarios en la nueva regulación de los planes y fondos de pensiones, *op. cit.,* pp. 46-68.

[3] Sobre la naturaleza de fondo de pensiones, patrimonio, sociedad, comunidad de bienes, fiducia y *trust*, *vid*. BENITO OSMA, F., *Los partícipes y beneficiarios en la nueva regulación de los planes y fondos de pensiones*, *op. cit.,* pp. 123-192.

[4] *Vid.* BENITO OSMA, F., Los partícipes y beneficiarios en la nueva regulación de los planes y fondos de pensiones, *op. cit.,* pp. 99 y ss.

al plan adscrito. La responsabilidad es limitada, lo que supone un claro signo de su estructura asociativa finalista.

La titularidad de los recursos patrimoniales del FP corresponde a los partícipes y beneficiarios. Dichos recursos patrimoniales se integran en una cuenta de posición del plan en el fondo de pensiones, con cargo a la cual se abonarán las prestaciones. Esa titularidad no es identificable con un derecho de propiedad[5] en el sentido de que las facultades dominicales corresponden al órgano de administración y representación[6].

3. Medidas excepcionales por la pandemia (Covid) *RDL 11/2020, de 1 de abril (DA20ª)15/2020, de 21 de abril y 28 de abril (art. 23).* Disposición excepcional, temporal, limitada y restrictiva de planes de pensiones y otros productos análogos en caso de desempleo, cese o reducción de actividad ocasionada por Covid-19.

Estas disposiciones legales urgentes no modifican el régimen normativo de los planes de pensiones (TRLPFP y RPFP), a diferencia de lo que sí ocurrió tras la crisis financiera, con la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, que añadió la D.A 7ª – *disponibilidad de los planes de pensiones en caso de procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual* –. Esta DA 7ª no se halla vigente en la actualidad. Las medidas contempladas se estructuran en cuatro apartados, de forma siguiente:

Apartado 1. Ámbito subjetivo, temporal y supuestos excepcionales de disposición

a) *Ámbito subjetivo*. Los partícipes de los planes de pensiones – con carácter *excepcional* –

b) *Ámbito temporal*. Plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19.

c) *Supuestos excepcionales*:

1) Encontrarse en situación legal de desempleo como consecuencia de un expediente de regulación temporal de empleo derivado de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19.

2) Ser empresario titular de establecimientos cuya apertura al público se haya visto suspendida como consecuencia de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

---

[5] Sobre la problemática respecto a la titularidad, la movilización y derechos políticos de los partícipes, *vid*. BENITO OSMA, F., *Los partícipes y beneficiarios en la nueva regulación de los planes y fondos de pensiones*, *op. cit.,* pp. 131-138, 272-274,280. También, TIRADO SUÁREZ, F. J., "Derechos y deberes de los partícipes y beneficiarios (contingencias, liquidez, inembargabilidad, movilización…), *Revista Española de Seguros*, núm. 150-151, 2012, pp. 163-187.

[6] Sobre la relación entre gestora, fondo de pensiones y partícipes puede verse en BENITO OSMA, F., "El estatuto del administrador del fondo de pensiones en tiempos de crisis", *op.cit.*

3) En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados como tales en un régimen de la Seguridad Social o en mutualismo alternativo que hayan cesado en su actividad o reducido, al menos un 75% en su facturación, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19.

Este apartado no distingue entre planes de pensiones, por lo que cabe entender que lo serán todos los partícipes de planes de pensiones – *individuales, asociados y de empleo* –. La facultad de disposición excepcional reconocida a los partícipes y asegurados se extiende únicamente para 6 meses desde la declaración del estado de alarma. Por tanto, está sometida a un plazo temporal en meses, con día de inicio y de término computado de fecha a fecha.

Este apartado respecto a los supuestos excepcionales tiene un carácter *restrictivo*, en virtud de la situación subjetiva y objetiva del propio partícipe:

- trabajadores por cuenta ajena que se encuentren en situación de desempleo por un ERTE (expediente de regulación temporal de empleo) y aquellos otros trabajadores por cuenta propia – régimen especial de autónomos o alternativo – que hayan cesado en su actividad como haya reducido al menos un 75% de su facturación, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19.

- empresario titular de establecimientos cuya apertura al público se haya visto suspendida por aplicación del RD 463/2020, de 14 de marzo.

Ese carácter restrictivo no es coherente con la facultad reconocida a los partícipes de planes de pensiones con carácter general. En este caso, imposibilita ilógicamente dicha facultad o derecho a los partícipes que no estando en situación legal de desempleo, pudieran estar en otra situación, activa, pero con reducciones – jornada, horarios, actividad, etc –. Cuando la causa que motiva el derecho no es el carácter subjetivo de la condición de participe sino aquello que lo provoca que no es otro que la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19.

Este planteamiento resulta extensible para los profesionales liberales y empresarios hayan o no visto suspendidas sus actividades. Reitero, el supuesto excepcional es la situación económica y financiera derivada del Covid-19, sin distinciones en uno y otro caso, con un sentido finalista coincidente seguramente con el objeto del RDL 11/2020.

Téngase en cuenta que la Disposición Adicional 7ª del TRLPFP no realizaba distinciones entre los partícipes de planes de pensiones cuando incorporó también temporalmente el supuesto excepcional de procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual, pero sí la concurrencia de alguno de los requisitos fijados.

Apartado 2. Disposición limitada y acreditada a unos importes máximos de los derechos consolidados de los planes de pensiones.

El importe de los derechos consolidados a los que tendrá derecho el partícipe debe dirigirse para complementar el sueldo o ingresos que se hayan dejado de percibir por dicha circunstancia. Este RDL tiene por objeto mitigar los efectos del Covid-19 – arrendamientos, préstamos, créditos; entonces la disposición excepcional es más particular y restrictiva, que de ámbito general para cualquier

participe, siempre que acredite la excepcionalidad y la necesidad económica derivada de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19. El partícipe tendrá la carga y responsabilidad sobre la *veracidad* de la documentación acreditativa del supuesto de hecho y de la exactitud en la cuantía a percibir.

La cuantía máxima de disposición será la menor de las dos cuantías siguientes para el conjunto de planes de pensiones de los que sea titular el partícipe.

La primera opción sería la siguiente:

Partícipe sujeto a ERTE: los salarios netos dejados de percibir mientras se mantenga la vigencia del ERTE, con un periodo de cómputo máximo igual a la vigencia del estado de alarma más un mes adicional, justificados con la última nómina previa a esta situación;

Partícipe empresario titular de establecimiento al público cuya actividad ha sido suspendida: los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir debido a la suspensión de apertura al público, con un periodo de cómputo máximo igual a la vigencia del estado de alarma más un mes adicional, justificados mediante la presentación de la declaración anual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio anterior y, en su caso, el pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes al último trimestre;

Deberá aportar además una *declaración responsable* en la que se cuantifique el importe mensual de reducción de ingresos.

Partícipe trabajador por cuenta propia que hubiera estado previamente integrado en un régimen de la Seguridad Social como tal, o en un régimen de mutualismo alternativo al Régimen de SS y haya cesado en su actividad durante el estado de alarma: los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir como consecuencia de la situación de cese de actividad durante un periodo de cómputo máximo igual a la vigencia del estado de alarma más un mes adicional, mediante la declaración anual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio anterior y, en su caso, el pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes al último trimestre. Deberá aportar además una declaración responsable en la que se cuantifique el importe mensual de reducción de ingresos.

La segunda opción sería la siguiente:

El resultado de prorratear el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual para 12 pagas vigente para el ejercicio 2020 multiplicado por tres en la proporción que corresponda al período de duración del ERTE, al periodo de suspensión de la apertura al público del establecimiento o al periodo de cese de la actividad, según, respectivamente, corresponda a cada uno de los supuestos.

En todo caso, el periodo de tiempo máximo a computar es la vigencia del estado de alarma más un mes adicional.

Apartado 3. Condiciones de reembolso de los derechos consolidados

En todo caso, el reembolso de derechos consolidados se hará efectivo a solicitud del partícipe, sujetándose al régimen fiscal establecido para las prestaciones de los planes de pensiones. El reembolso deberá efectuarse dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa correspondiente. Sólo se podrá en los planes de pensiones de empleo de prestación definida o mixtos cuando lo permita el compromiso por pensiones y lo prevean las especificaciones del plan aprobadas por la comisión de control del plan en las condiciones que se establezcan. El reembolso de los derechos queda sujeto a la solicitud, la documentación acreditativa y al régimen fiscal establecido para las prestaciones de planes de pensiones. Nada se dice respecto al modo de percepción (pago único o sucesivos) ni al momento de toma del cálculo de los derechos consolidados desde la solicitud, desde la documentación acreditativa, etc; pero sí respecto al plazo de término del reembolso – 7 días hábiles – desde la presentación de la documentación acreditativa para cualquier plan menos los de empleo que será de 30 días.

Apartado 4. Facultad de ampliación del plazo de disposición.

El Gobierno podrá ampliar el plazo de 6 meses para solicitar el cobro de los planes de pensiones, teniendo en cuenta las necesidades de renta disponible ante la situación derivada de las circunstancias de la actividad económica provocadas como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19.

4. Reflexiones finales

Con independencia de lo dispuesto en estas medidas legales excepcionales y temporales, la disposición anticipada de los derechos consolidados de los planes de pensiones se encuentra permitida en el régimen jurídico vigente establecido para los planes de pensiones – TRLPFP y RPFP – correspondiente a las aportaciones con 10 años de antigüedad; así como la efectividad o liquidez de sus derechos consolidados en los supuestos de enfermedad grave y de desempleo de larga duración. Los planes de pensiones y otros productos análogos finalistas son ilíquidos, salvo que la norma autorice su liquidez o disposición anticipada, como establece sin límite o restricción para el caso de 10 años de antigüedad de las aportaciones realizadas por el partícipe en planes individuales al instrumento en cuestión (art. 9.4 Reglamento de Planes de Pensiones). Ahora bien, para el caso de planes de pensiones de empleo queda supeditado el derecho a que el compromiso por pensiones lo permita y las especificaciones del plan en su caso lo permita con las condiciones o límites establecidos en aquellas. Resulta necesaria e imprescindible una interpretación objetiva, lógica, flexible, temporal y razonada de adaptación de los supuestos excepcionales de liquidez – desempleo de larga duración y enfermedad grave – al momento en que han de devengarse y de aplicarse, incluso una revisión u actualización de su propio régimen jurídico (art.8 y DA 7ª TLPFP; arts. 9, 10 y DA 8ª RPFP), dada la situación de alarma excepcional (Covid-19), – sanitaria,

económica, financiera y social – por cuestiones finalistas y de necesidades sociales y económicas de los partícipes y de sus familiares. Con ello, también debe reflexionarse sobre la ampliación o revisión de la disposición anticipada por antigüedad de las aportaciones (10 años) que no responde ni respondía, por cierto, a ninguno de los criterios finalistas que se establecieron ab initio de su configuración legal. La disposición anticipada (10 años) resulta incondicional y sin límites cuantitativos en planes individuales, es decir, basta con la solicitud y su acreditación a la gestora para se proceda al rescate total o parcial, según los casos, de los derechos consolidados de los planes de pensiones.

La paralización, interrupción o cese temporal de la actividad empresarial o profesional motivada por esta causa de fuerza mayor (Covid-19), ya sea por cuenta propia o ajena, podrá generar en mayor o menor medida un impacto negativo en su activo patrimonial circulante por la caída de las ventas a consecuencia de la suspensión, cese o limitación de la actividad desarrollada. Las empresas en su derecho propio podrán acogerse a los expedientes excepcionales y temporales a las que hace referencia el RDL 8/2020: la suspensión de los contratos de trabajo o reducción de la jornada de trabajo con las medidas extraordinarias respecto a la prestación por desempleo en aplicación de estos expedientes. Esta situación que es excepcional y también social invita a la reflexión de nuevo sobre la liquidez de los planes de pensiones por cuestiones finalistas sociales, más que por antigüedad de las aportaciones que no responde, por cierto, a ningún criterio finalista, aunque en gran medida aquéllas sí influenciadas o impulsadas por situaciones económicas y patrimoniales adversas o desfavorables (suspensión de trabajo, pérdida de salud por infección, impago de rentas, etc).

Con ello, debemos estar preparados, si la situación continua o no mejora, a la posible ampliación del plazo de solicitud (6 meses) y del establecido en la DA7ª TRLPFP de la teniendo en cuenta las necesidades de renta disponible ante la situación de endeudamiento derivada de las circunstancias de la economía – con un carácter preventivo del supuesto "*procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual*" o de un nuevo supuesto incluso la propia actualización a tiempos de pandemia de los supuestos hoy contemplados – enfermedad grave y desempleo de larga duración – cuando se terminen los efectos temporales de la moratoria hipotecaria o desde el establecimiento de las medidas sociales y laborales excepcionales en cualquier caso – cese de actividad, reducción de facturación, suspensión y extinción.

Queda, por último, manifestar que el escenario económico y financiero actual no propicia solicitudes masivas por los motivos ya expresados sino más que nada por las grandes pérdidas o disminuciones patrimoniales considerables de los derechos consolidados, así como por el tratamiento fiscal desfavorable que discrimina el ahorro y sus aportes en estos productos.

(19-05-2020)